REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2023 00112 00**
CONVOCANTE:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONVOCADO:	**VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ**
ASUNTO:	**APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, llama conciliación prejudicial a funcionarios y exfuncionarios de dicha entidad, señalando que con ocasión a los diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales se ha accedido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció los parámetros para llegar a un acuerdo previo a acudir a acciones judiciales.

En desarrollo de los parámetros previstos, la señora **Viviana Andrea Rodríguez Flórez**, mediante petición radicada el 09 de septiembre de 2022 bajo el Radicado No. 22-357649-0, acude ante la entidad convocante a fin de obtener la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Prima de Dependientes, Bonificación por Recreación y Viáticos.

Mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2022, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió la petición radiada bajo el No. 22-357649-2 el 19 de septiembre de 2022, invitando al peticionaria a celebrar un

acuerdo conciliatorio, conforme a las medidas establecidas por el Comité de Conciliación de la entidad; frente a la propuesta de la entidad convocante y una vez revisada la liquidación que del caso particular le fuera remitida con los montos exactos, la convocada mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2022 manifestó que aceptaba la propuesta; en virtud a lo cual la entidad radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de febrero de 2023.

I. PRUEBAS

Obran en el plenario como pruebas relevantes las siguientes:

1. Petición elevada por la señora **Viviana Andrea Rodríguez Flórez**, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 09 de septiembre de 2022, pretendiendo la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Prima de Dependientes, Bonificación por Recreación y Viáticos. (Página 27 y 28 del Archivo 03 del Exp. digital)

2. Oficio de fecha 19 de septiembre de 2022 – Radicado 22-357649-2, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, da respuesta a la petición elevada por la convocada, invitándolo a conciliar extrajudicialmente. (Página 29 al 30 del Archivo 32 del Exp. digital).

3. Oficio de fecha 20 de octubre de 2022, a través del cual la señora **Viviana Andrea Rodríguez Flórez** manifiesta aceptar la propuesta conciliatoria realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio. (Página 32 y 33 del Archivo 03 del Exp. digital)

4. Liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo Trabajo de Administración Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro. (Página 35 al 38 del Archivo 08 del Exp. digital)

5. Oficio de fecha 20 de diciembre de 2022, a través del cual la señora **Viviana Andrea Rodríguez Flórez** manifiesta aceptar la liquidación de las sumas emitidas realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Página 39 y 40 del Archivo 03 del Exp. digital.

6. Certificación expedida por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocante, mediante el cual se adoptó un criterio unánime para conciliar así: (Página 13 al 15 del Archivo 02 del Exp. digital)

*"**PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC – celebrada el pasado **24 de enero de 2023,** efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 22-357649** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOOTÁ D.C.***

***SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1**. El (La) funcionario(a) **VIVIANA NADREA RODRÍGUEZ FLOREZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.106.005**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

***2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:*

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 29 DE ENERO DEL 2020 AL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS

Funcionario: VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ FLOREZ **Proceso N°:** 22-357649
Cédula: 52.692.770
Fecha Liquidación Básica: 04-nov-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2.589.328	2.721.902	2.792.944	2.995.712
Reserva de Ahorro	1.683.063	1.769.236	1.815.414	1.947.213

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-07	2044-07	2044-07	2044-07	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	884.618	-	1.947.213	2.831.831
Bonificación por Recreación	-	117.949	-	259.628	377.577
Fecha Acto Administrativo de vacaciones		06-ago-2020		06-ene-2022	
(Resolución)				05-jul-2022	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	234.884	18.434	253.318
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	1.002.567	234.884	2.225.275	3.462.726

*Mediante Resolución 9829 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 28 de enero del 2017 al 28 de enero del 2020 y la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 28 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2019.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Alejandro Molina

***2.1.3**. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad*.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extra, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

***2.3.1.2**. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

***2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO: (…)".

7. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2023-076849 – fcha de Radicación: 10 de febrero de 2023. Fecha de Reparto: 20 de febrero de 2023, celebrada el 31 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia celebrada el 31 de marzo de 2023, y precedida por la señora Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, que obra en el plenario (expediente digital).

En la diligencia de conciliación el apoderado de la entidad convocante señala que se ratifica en sus pretensiones, las cuales son:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber:

PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECRACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro: FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ

FLOREZ C.C. 52692770 29 DE ENERO DEL 2020 AL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 3.462.726"

Así mismo, precisa que se traslada a la apoderada de la parte convocada el contenido de las fórmulas de conciliación, la cual indica: *"Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocante SUPERINTENDNCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO"*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 82 Judicial I para asuntos Administrativos, quien preciso lo siguiente:

"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ya que se trata de prestaciones periódicas (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), al tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se garantiza con el acuerdo conciliatorio. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poder y sus anexos. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Certificación del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 30 de enero de 2023 (Folios 13-15); b) Resolución 2991 por la cual se delegan funciones (folio 22); d) Copia del derecho de petición, suscrito por la parte convocada (Folio 28); e) Copia del oficio de fecha 19 de septiembre de 2022 a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición radicado por la CONVOCANTE (Folio 29-32); f) Copia del OFICIO de 08 de noviembre de 2022, por el cual la solicitante acepta la propuesta de la convocante (Folio 40); g) Oficio, por el cual se remite la liquidación objeto de conciliación, por una cifra de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS VEINTE SEIS ($3.462.726) (Folios 37-38); h) Oficio de 1 de diciembre de 2022 por el cual se emite Certificación Laboral suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal (Folio 43), k) Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 46). (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se trata de un se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009; las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 fueron avaladas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, criterio ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02). Que la misma Corporación ha sostenido que la reserva especial de ahorro es salario, y por lo tanto se

encuentra amparado por el artículo 53 de la Constitución, criterio reiterado en las siguientes sentencias i). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000- 2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688; ii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000- 2001-00851-01 (S); iii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000- 00752-01(S); iv) Sección Segunda – Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03- 25-000-2014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998); v) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y vi) sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00661- 00(AC); Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en distintos fallos ha avalado estos reconocimientos, como la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C". por estas razones, de llevarse a un proceso judicial sería mayor el desgaste administrativo y judicial y la cuantía no lo justifica (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2.

En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por a cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Se da por concluida la diligencia y se deja constancia de la comparecencia de los apoderados de las partes por medio de las cuentas de correo electrónico ya referenciadas en video conferencia mediante el aplicativo Microsoft Teams, de dicha videoconferencia se anexará una copia al expediente, para constancia se firma el acta por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos administrativos, una vez leída y aprobada por los asistentes siendo las 09:50 horas, las partes quedan notificadas en estrados.
(…)".

III. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 31 de marzo de 2023, entre la señora **Viviana Andrea Rodríguez Flórez** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de

solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

> *"**ARTICULO 59.** Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.
Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

> *"**a)** La designación del funcionario a quien se dirige;*
> ***b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
> ***c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
> ***d)** Las pretensiones que formula el convocante;*
> ***e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*

> ***f)*** *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
> ***g)*** *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
> ***h)*** *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
> ***i)*** *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
> ***j)*** *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
> ***k)*** *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
> ***l)*** *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)".*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 *"por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*", establece:

> *"**Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".*

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

Verse sobre un asunto conciliable.

1. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
2. No sea lesivo para el patrimonio público.
3. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte, y para efectos del caso concreto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que en principio fueron objeto de reclamación por parte de la convocada. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

> *"ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

Acerca del órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

El caso concreto:

Corresponde al Despacho analizar uno a uno los presupuestos previamente señalados, para así determinar si procede la aprobación del Acta de Conciliación

Prejudicial con Radicación No. E-2023-076849 – Fecha de Radicación: 10 de febrero de 2023. Fecha de Reparto: 20 de febrero de 2023 – celebrada el 31 de marzo de 2023, por medio de la cual se acordó liquidar la prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, durante el periodo comprendido entre el **29 de enero de 2020 al 09 de septiembre de 2022** y pagar tales factores dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos veintiséis pesos ($3.462.726).

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, obrante en el Archivo 03 del Exp. digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, dado que en materia contencioso administrativa esta circunstancia hace referencia a aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellas que expresamente determine la ley; es decir, sobre aquellos derechos que son disponibles, siempre que dicha disposición sea efectuada por quienes están legalmente facultados para ello. Al respecto, advierte el Despacho que los asuntos en cuestión son beneficios concedidos a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la relación laboral que sostienen con la entidad y en tal sentido, es legítimo el reconocimiento de las prestaciones pretendidas.

De acuerdo con lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial objeción alguna al carácter conciliable de los derechos que fueron materia de controversia.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público. A este respecto, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación, fue estudiado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del día 24 de enero de 2023, como consta en la respectiva certificación obrante a folios 13 al 15 del expediente. En la mencionada decisión, el Comité recomendó y

autorizó de forma expresa conciliar la presente controversia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema. Dicha autorización fue debidamente razonada y argumentada por el Comité, tal como se expresó en precedencia. De la estimación de los montos adeudados a la convocada obra prueba mediante liquidación allegada al expediente en folios 35 a 38 del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente caso, se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

5. En lo que tiene que ver con el fenómeno jurídico de la Caducidad de la acción, considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de factores salariales teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual, al tratarse de prestaciones periódicas, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

Dado lo anterior y una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho se permite afirmar, que el Acta de la referida Conciliación plasma de manera completa cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son las partes que en ella intervinieron, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se cancelará la misma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en las normas aplicables, por lo que cuenta con total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación No. E-2023-076849 – Fecha de Radicación: 10 de febrero de 2023. Fecha de Reparto: 20 de febrero de 2023 – celebrada el 31 de marzo de 2023, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Viviana Andrea**

Rodríguez Flórez, avalada por la Procuraduría 82 Judicial I Administrativa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($3.462.726),** en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO. - Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

CUARTO. - En los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.114, portador de la T.P. 266.120 del C.S.J., como apoderado principal de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC – Convocante y a la doctora María Ángela Milena Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.975.984, portadora de la T.P. 283.401 del C.S.J., como apoderada de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

(YG)

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

PARTES	CORREO ELECTRÓNICO
PARTE CONVOCANTE: SIC	notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com
PARTE CONVOCADA:	amc2088al@hotmail.com vcrodriguez@sic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADOR 191 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	procjudadm191@procuraduria.gov.co procjudadm82@procuraduria.gov.co